

**IEC/CG/082/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para las Agrupaciones Políticas constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- V. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El veintinueve (29) de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad.
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. Que con fecha (25) veinticinco de octubre del presente, la Comisión Temporal de Normatividad emitió el dictamen mediante el cual presenta para aprobación del Consejo General, los Lineamientos para las Agrupaciones Políticas constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**SEGUNDO.** Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que conforme a los artículos 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**QUINTO.** Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**SEXTO.** Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

**OCTAVO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, el (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad, a la cual se le encomendó la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos que fueran necesarios para el debido funcionamiento del Instituto, para su posterior aprobación por parte del referido Consejo.

**NOVENO.** Que, el artículo 25, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, se establecen los requisitos para la obtención de su registro, sus derechos y obligaciones, así como las causas de pérdida de su registro:

**DÉCIMO.** Que, a efectos de continuar con diversos procedimientos relacionados con las agrupaciones políticas, denominadas anteriormente asociaciones políticas, según el anterior Código Electoral, fueron utilizados los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, aprobados por el otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante acuerdo número 73/2010, de fecha 21 de octubre de 2010; sin embargo, ante la necesidad de actualizar y expedir los lineamientos y normas reglamentarias que sean acordes con el actual Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que determinen de manera clara y precisa los diversos procedimientos relacionados con la creación, desarrollo y extinción de las Agrupaciones Políticas en el Estado, entre otros, y con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica a las Agrupaciones Políticas que actualmente cuentan con su registro ante este Órgano Electoral y, en su caso, a los ciudadanos que pretendan constituir una agrupación, se propone la expedición de los Lineamientos para las Agrupaciones Políticas constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311 del Reglamento de Elecciones, 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 25, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila

de Zaragoza, así como en lo establecido en el acuerdo 16/2016, de fecha (29) veintinueve de febrero de este año, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

## **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueban los Lineamientos para las Agrupaciones Políticas constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

### **LINEAMIENTOS PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para la creación, desarrollo y extinción de las Agrupaciones Políticas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempladas en el Capítulo Primero, del Libro Segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Instituto:** El Instituto Electoral de Coahuila;
- II. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- III. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;
- IV. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- V. **Código Electoral.** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;

- VIII. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- IX. **Agrupación(es) Política(s):** Agrupación(es) Política(s) con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. **Asociado:** Cada uno de los miembros, que asistieron a la asamblea constitutiva y se afiliaron de manera voluntaria a la agrupación política.
- XI. **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- XII. **Lineamientos:** Lineamientos para las Agrupaciones Políticas Constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. **Normatividad Electoral:** Conjunto de disposiciones en materia electoral contenidos tanto en la Constitución Federal como en la local, así como en la legislación electoral en ambos órdenes de gobierno;
- XIV. **Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;
- XV. **Ciudadanos solicitantes:** Las y los ciudadanos que formulan solicitud para registrar una agrupación;
- XVI. **Asambleístas:** Personas que forman parte de una asamblea convocada para constituir o modificar una agrupación política;
- XVII. **Miembros:** Individuos que forman parte de la agrupación que se pretende registrar;
- XVIII. **Representante:** Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro.

## TÍTULO II REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

**Artículo 4.** Las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la democracia y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**Artículo 5.** La solicitud de registro como agrupación política, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la o el representante y el carácter con el que se ostenta y justifica su personalidad;

- b) *Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para oír y recibir notificaciones; en su caso, su número telefónico y correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados;*
- c) *El emblema y denominación de la agrupación política a registrar, mismos que deberán ser diferentes a cualquier otra agrupación política o partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable; y*
- d) *Firma autógrafa de la o el representante.*

**Artículo 6.** *Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, se deberá presentar ante el Instituto, la solicitud de registro correspondiente, anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación por el Consejo:*

- a) *Las hojas de afiliación conforme al formato previamente aprobado por el Instituto de por lo menos por 3,000 ciudadanas o ciudadanos registrados en el Padrón Electoral del Estado, actualizado al año que se pretenda realizar el registro, las cuales contendrán la manifestación de la voluntad de las y los ciudadanos solicitantes, acompañadas de las copias de las credenciales de elector correspondientes;*
- b) *El acta protocolizada por notario público de la asamblea estatal, debidamente firmada por las y los integrantes de la mesa directiva que haya presidido la asamblea, en la que se señale, por lo menos la estructura del órgano directivo estatal; la estructura, en su caso, de las delegaciones municipales; las y los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados; así como la aprobación de los documentos básicos de la agrupación. Asimismo, la agrupación deberá de señalar en el testimonio del acta, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, el de las delegaciones con que cuente en el Estado, así como los nombres y domicilios de los delegados; y*
- c) *Los documentos básicos aprobados en la asamblea estatal.*

**Artículo 7.** *Las manifestaciones de voluntad de cada asociado o asociada se deberán presentar conforme al formato de hoja de afiliación aprobado por el Instituto, el cual contendrá los siguientes elementos:*

- a) *El emblema;*
- b) *La fecha de firma de la hoja de afiliación, la cual no podrá tener una antigüedad mayor a cuatro meses;*
- c) *La denominación de la agrupación política;*

- d) *La mención de que el acto de adherirse a la agrupación de que se trate es libre y voluntario, así como la manifestación de comprometerse a participar en las actividades de organización y a cumplir con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación política;*
- e) *El nombre(s) y apellidos;*
- f) *Clave de elector;*
- g) *Folio Nacional;*
- h) *El Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR);*
- i) *Domicilio particular en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la manifestación respecto a si éste corresponde al de la credencial de elector; y*
- j) *Firma autógrafa o huella digital.*

*Dichas manifestaciones se sujetarán al proceso de verificación respectivo, que se efectúe ante el INE.*

**Artículo 8.** *Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Partidos, en el Código y las demás disposiciones aplicables en la materia, y serán integrados por:*

- I. *Declaración de principios;*
- II. *Programa de acción;*
- III. *Los estatutos que normen sus actividades, mismos que, por lo menos, contendrán las estipulaciones siguientes:*
  - a) *Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los asociados, o cuando no sea posible, con la mayoría simple de delegadas o delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de dichas delegadas o delegados o representantes. Así mismo, se deberán señalar las facultades y obligaciones de dicha asamblea.*

*Para la toma de decisiones por las y los asociados o sus representantes al interior de la agrupación, por medio de sesión o de la asamblea estatal u órgano equivalente, deberá adoptarse como regla para que exista quórum, la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes como criterio básico. Así también, deberá incluirse la mención al respecto de que, existiendo quórum, las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes adoptadas por la mayoría que se requiera, serán válidas para todos los asociados, incluidos los disidentes o ausentes;*

- b) *La periodicidad con que deban celebrarse las sesiones de la asamblea estatal u órgano equivalente;*
- c) *Las formalidades que se deberán cubrir para la emisión de la convocatoria para las asambleas, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día, el lugar y la hora de celebración), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;*
- d) *Con excepción de disposición especial, existirá quórum cuando asista la mayoría simple de sus asociados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;*
- e) *Los tipos de sesiones que se habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como los métodos de votación mediante los cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;*
- f) *Un comité directivo estatal u órgano equivalente, que será el representante estatal de la agrupación, así como la mención de sus facultades y obligaciones;*
- g) *En su caso, los comités o equivalentes en diversos municipios de la entidad;*
- h) *Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el Código;*
- i) *Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual;*
- j) *La descripción de derechos y obligaciones de las y los asociados, dentro de los cuales se incluirá el de participar personalmente o por medio de las o los delegados o representantes en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;*
- k) *Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetas las y los asociados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia, debido proceso y los medios de defensa del infractor;*

- l) *Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo;*
- m) *Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación;*
- n) *El número mínimo de asociados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución, y que podrán convocar a sesión de la asamblea estatal y podrán hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación;*
- o) *El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir, la posibilidad de revocación de cargos, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de períodos cortos de mandato;*
- p) *La obligación de llevar un registro de asociados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;*
- q) *Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;*
- r) *Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación;*
- s) *Los integrantes de sus órganos de Gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de un mismo sexo; y*
- t) *No podrá existir ningún tipo de discriminación.*

**Artículo 9.** *Dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la Comisión procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos.*

*Si del análisis realizado se advierte la falta de alguno de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, se requerirá al solicitante para que, en un término de quince días naturales, subsane la documentación y/o información faltante.*

*De subsistir la omisión, se le requerirá nuevamente a efecto de que, en un término de cinco días naturales, presente la documentación y/o información requerida, apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se*

*integrará el expediente correspondiente con la información con que se cuente y se elaborará un dictamen para que el Consejo determine lo conducente.*

**Artículo 10.** *Una vez integrado el expediente o concluido el término de los requerimientos realizados, se procederá a solicitar al INE, para que realice la verificación del nombre, lema, emblema y colores, así como del listado de las hojas de afiliación de las y los asociados que se proporcionen. Lo anterior, con la finalidad de verificar que no sean iguales a los de algún otro partido político u agrupación política y que las y los afiliados correspondan al Padrón Electoral del Estado.*

**Artículo 11.** *Concluida la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección turnará el expediente completo a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de diez días naturales, formulará el proyecto de dictamen respectivo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo para su aprobación.*

**Artículo 12.** *Si el Consejo otorga el registro, ordenará a la Dirección que realice el registro en el libro correspondiente; asimismo, expedirá el certificado atinente y lo notificará a la agrupación política solicitante.*

*En caso que el Consejo determine la negativa del registro, emitirá la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, la cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la organización interesada.*

**Artículo 13.** *El registro de Agrupación Política, de resultar procedente, le conferirá de forma inmediata a la organización, los derechos y obligaciones que establece el Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.*

### **TÍTULO III**

#### **ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

**Artículo 14.** *Las Agrupaciones Políticas deberán rendir al Instituto un informe semestral de actividades, mismo que deberá entregarse a más tardar el último día de los meses de enero y julio de cada año.*

**Artículo 15.** *El informe deberá contener un listado de las labores realizadas, detallando el objetivo de cada una de las actividades, así como sus resultados y podrá apoyarse con fotografías, gráficas, presentaciones o demás material que se considere conveniente.*

**Artículo 16.** *Se entenderá por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas, las siguientes:*

- I. Promover en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia.*
- II. Fomentar la participación cívica e instruir a las y los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.*

- III. *Promover la formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*
- IV. *Realizar actividades de educación cívica y capacitación política como cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios.*
- V. *Realizar análisis, estudios, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.*

*Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe semestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Código y las demás disposiciones aplicables.*

#### **TÍTULO IV**

#### **INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA**

**Artículo 17.** *Las agrupaciones políticas deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, presentándolo a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y de conformidad con lo establecido en el Código y las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 18.** *Los informes anuales de ingresos y gastos que presenten las agrupaciones políticas, deberán ajustarse al Reglamento de Fiscalización del Instituto y demás normatividad aplicable en la materia, y serán publicados a través de la página de internet del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.*

#### **TÍTULO V**

#### **PÉRDIDA DE REGISTRO**

**Artículo 19.** *Las Agrupaciones políticas estatales, perderán su registro al actualizarse alguna de las causales estipuladas en el artículo 25, numeral 10, del Código.*

**Artículo 20.** *Si el Instituto, a través de cualquiera de sus órganos, advierte que una agrupación política estatal, incurre en presuntas irregularidades que puedan acreditar la existencia de alguna de las causales de pérdida de registro a que hace referencia el artículo anterior, lo hará del conocimiento inmediato a la Comisión.*

*Ante ello, la Comisión contará con un plazo de quince días hábiles a efecto de recabar la documentación procedente para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación y elaborar un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política respectiva, para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las supuestas causales de pérdida de*

registro, apercibiéndole que, de no dar contestación, se entenderá como admitiendo en sentido positivo los fundamentos y la motivación contenidos en el dictamen antes referido.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión, en un término no mayor a diez días hábiles, formulará un dictamen final relativo a la pérdida de registro, en el cual se analizarán los elementos aportados por la agrupación política interesada y las demás contenidas en el expediente, a efecto de acreditar si procede la actualización de las causales de pérdida de registro, mismo que deberá ser sometido a consideración del Consejo General.

**Artículo 21.** El Consejo General, dentro del plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de que reciba el dictamen final por parte de la Comisión, resolverá lo conducente.

**Artículo 22.** Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro, se notificará a la agrupación política sujeta a dicho proceso, en el domicilio acreditado para tal efecto.

**Artículo 23.** En el supuesto en que alguna agrupación política acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros o conforme a alguna causa que se estipule en sus estatutos, deberá notificarlo al Instituto por escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la toma de dicha decisión, para que en su oportunidad, el Consejo General acuerde lo conducente.

## **TÍTULO V**

### **DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 24.** Las Agrupaciones políticas estatales, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son consideradas como sujetos obligados, por lo que deberán de cumplir las disposiciones de la materia, de conformidad con la legislación correspondiente.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquense de forma inmediata los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se abrogan los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante acuerdo número 73/2010, de fecha 21 de octubre de 2010.

*CUARTO. Toda disposición vigente en la materia a la que se haga mención a las "Asociaciones Políticas Estatales" se entenderá describen o hacen referencia a las "Agrupaciones Políticas Estatales" contenidas en los presentes Lineamientos.*

**SEGUNDO:** Los Lineamientos para las Agrupaciones Políticas constituidas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

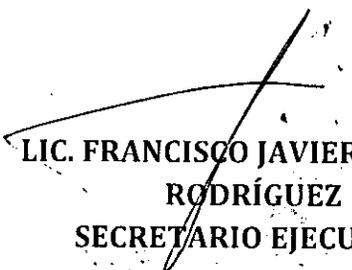
**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN  
FARIÁS  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES  
RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**